



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAÑATE BERRIO.
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 08001310500720190021300
ASUNTO: CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando por surtirse audiencia de trámite y juzgamiento el 17 de junio del corriente año, los apoderados y las partes presentaron desistimiento de la demanda acompañando contrato de transacción que lo origina. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAÑATE BERRIO.
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 08001310500720190021300

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este juzgado el apoderado de la parte demandante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso como modo anormal de terminación.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta del demandante, coadyuvado por el representante legal y apoderado de la demandada, se entiende legítima por provenir de quien por ministerio del artículo 314¹ del Código General del Proceso, ostenta la facultad natural para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por el actor y su apoderado, doctor Jorge Isaac Ramos Polanco en términos de oportunidad procesal.

Al respecto estima el señalado artículo 314 que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta por el demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, más aún, al manifestar que han transado el pago de las mismas en suma que recoge la totalidad de su alcance en valor de \$25.000.000 sobre los derechos que manifiestan los entienden como inciertos y por lo tanto discutibles, renunciando, sea de paso señalar, a cualquier reclamación presente o futura por causa de los mismos hechos, y, declarando a paz y salvo a la demandada Interaseo S.A.S. E.S.P. y a las

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAÑATE BERRIO.
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 08001310500720190021300
ASUNTO: CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

empresas que fuesen sus empleadores Empleos Y Servicios Especiales S.A.S. - NIT. 830.509.629 - 1, Compañía Colombiana De Servicios Temporales S.A.S. — NIT. 830.059.650 - 3, Asear Pluriservicios SA.S. - NIT. 830.059.061 - 5 y a la empresa contratista de INTERASEO S.A.S. E.S.P., persona jurídica denominada Aseo Especial Soledad S.A.S. E.S.P. — NIT. 900.011.603 — 3, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316² del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, por existir acuerdo de voluntades frente a la petición de desistimiento e incluso estar así pactado en el acuerdo transaccional en el que se estimó como una de las consecuencias el desistimiento del proceso laboral de la referencia sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

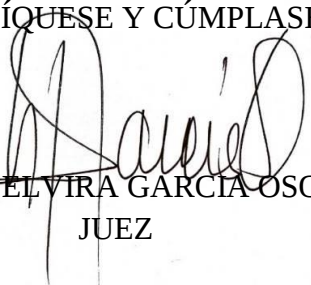
RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el demandante conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

² **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CAÑATE BERRIO.
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 08001310500720190021300
ASUNTO: CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla 05/07/2022, se notifica auto de fecha
01/07/2022
Por estado No. 103
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo